DISCULPAS PÚBLICAS

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, ciudad de Quevedo, dentro de la acción de protección Nro. 12242-2022-00004, propuesta por el señor HOLGUIN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO en contra del Ministerio de Gobierno, Comandancia General de la Policía Nacional, Consejo de Generales de la Policía Nacional y Procuraduría General del Estado, misma que la fecha se encuentra apelada y que en lo principal señala "…***b.- COMO MEDIDA DE NO REPETICION, la parte accionada deberá publicar por el plazo de un mes la presente sentencia en la página Web de la institución accionada****…"* , al respecto la Policía Nacional emite disculpas públicas al accionante por el derecho constitucional violentado conforme a la sentencia que textualmente señala:

VISTOS: Mediante resolución No. 143-2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura se crea el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, misma que entró en vigencia, el 12 de septiembre de 2017. Ahora, este Órgano Jurisdiccional, integrado por los señores jueces Ab. Guillermo Bucheli Bonilla, Ab. Melvin Zamora Cruz y Dr. Néstor M. Peñafiel González (Juez Ponente), es al que, ha correspondido conocer mediante sorteo legal, la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, presentada por HOLGUIN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO, demanda, en la que, nos hace conocer que: a) El 15 de junio de 2006, mediante Orden General No. 119/2006, el señor Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, es incorporado a la institución policial en el grado de Policía Nacional, integrando la promoción de policías de línea "2006-LAS PEÑAS", permaneciendo en la institución policial el tiempo de servicio de 15 años 7 meses y 6 días. (ANEXO NO. 1). b) Que al ingresar a la Institución Policial, aprendió que entre otros derechos, tiene DERECHO AL ASCENSO, y es así que, en el año 2021, luego de haber permanecido CINCO AÑOS en el grado de Cabo Primero de la Policía Nacional, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2020-190-CsG-CNTO-PN, de fecha 10 de junio del 2020, resuelve calificar idóneo para el llamamiento al curso de ascenso y declararle cursante para realizar el curso de ascenso al inmediato grado superior. c) Como parte del procedimiento de evaluación para el ascenso, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, realiza la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa policial y que son registrados en el documento denominado 'Formulario de Recopilación de datos" el cual es notificado al servidor policial para que presente observaciones sobre el Registro de datos que ahí se plasman. d) Es así que, en el Formulario de Recopilación de Datos para calificación de ascenso a Sargento Segundo de Policía, perteneciente al señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, en la sección OBLIGACIONES REQUISITOS, registró la siguiente observación: "CALIFICACION DE PRUEBAS FÍSICAS": NO APTO". e) La observación en el Formulario de Recopilación de Datos, se deriva de la recopilación de requisitos que realiza la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, entidad que emitió el Informe No. 2021-077 DSPO-DNATH-PN de fecha 13 de julio del 2021, suscrito por el Sargento Primero de Policía, Ing. Carlos Efraín Llano Casa, Analista del Departamento de Situación Policial-DNATH, al que adjunta el cuadro sobre el cumplimiento de requisitos de ascenso y en relación al Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, determina: - En relación al requisito de ascenso: " haber sido declarado o declarada apto para el servicio de acuerdo a la ficha física, debemos señalar que el Reglamento de Educación Física de la Policía Nacional, establece que esta evaluación tiene como finalidad medir las

capacidades físicas de fuerza, velocidad, resistencia, flexibilidad y coordinación de los servidores policiales, esto como valoración del desempeño físico para el cumplimiento del servicio policial. - Es de conocimiento público que, desde el mes de marzo del año 2020, debido a la presencia del COVID-19, las autoridades gubernamentales, adoptaron medidas orientadas a prevenir los contagios masivos en los ciudadanos ecuatorianos, limitando el desarrollo de actividades habituales en la sociedad como son la educación, el trabajo, transporte público y otras actividades recreacionales que se desempeñaban al aire libre, toda vez que el contacto interpersonal fue considerado como el factor conductor del COVID-19. - En ese contexto, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, como organismo encargado de realizar la calificación de las pruebas físicas de los servidores policiales, en lo que respecta al año 2020, no receptó evaluaciones físicas presenciales, esto debido a las condiciones adversas presentadas por la emergencia sanitaria del COVID-19. (ANEXO NO. 3). - En el proceso de ascenso al grado de Sargento Segundo de Policía, del Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, para el cumplimiento del requisito de ascenso" Ficha física", establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico', la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, consideró la nota física anual que registraba el servidor policial durante el año 2020. - La Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, para obtener la nota física 2020, emitió la DIRECTIVA NO. 2020-001-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACION Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACION DE LA EVALUACION FISICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE ESTEN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO, normativa que establecía: FINALIDAD: La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia (ANEXO 4). - Sin embargo, pese a que durante el proceso de evaluación para el ascenso estuvieron presentes las condiciones de confinamiento por la emergencia sanitaria y al existir noma clara, esto es, la Directiva No. 2020-001 DAEF-DNE-PN; en el caso del Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, no se duplicó al año 2020 la nota de un periodo en el que estaba declarado APTO; por el contrario, se DUPLICÓ la nota de la evaluación física del año 2019, periodo en el que se encontraba NO APTO, debido a que el día de la evaluación física presentó infección intestinal, hecho que fue debidamente justificado al señor, Armas Taco Luis Rodrigo (monitor evaluador), quien registró la condición de salud en el Sistema Informático de la Policía Nacional. (ANEXO NO. 5). - En este punto, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, incumplió lo dispuesto en su propia Directiva, en relación a la DUPLICIDAD de una calificación anterior en la que el servidor policial Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, haya estalo declarado APTO, es decir, la Dirección Nacional de educación de la Policía Nacional, debió duplicar la nota de evaluación física correspondiente al año 2018, en la que obtuvo el promedio final de: 18.360, APTO: SI. (ANEXO NO. 6). - Sin embargo, de encontrarse legalmente dispuesta la duplicación del año 2018 al año 2020, y que debió realizar de oficio la Dirección Nacional de Educación conforme las disposiciones de la Directiva No. 2020-001-DAES-DNE-PN; de manera adicional, el señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, mediante atento oficio de fecha 08 de diciembre de 2020, solicitó al señor Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12 se realice la duplicación de la nota del año 2018 al 2019, requerimiento que fue canalizado a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, organismo que mantuvo su omisión al no aplicar el procedimiento de duplicación conforme lo disponía la Directiva No. 2020- 001-DAEF-DOE-PN.(ANEXON07). - Dicho esto, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, incumplió lo dispuesto en la Directiva No. 2020-001-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACION Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACION DE LA EVALUACION FÍSICA, en relación a lo dispuesto de que se duplique LA ULTIMA CALIFICACIÓN DECLARADO APTO; y, aplicó

un procedimiento diferente, por cuanto al realizar la duplicación de notas, alimentó la base de datos con la nota únicamente del 2019, evento en el que varios servidores policiales declarados no A P T O en ese periodo resultaron afectados etc. el cumplimiento del requisito ficha física exigido para el ascenso, a diferencia de quienes estaban declarados APTOS en la evaluación física desatendiéndose así el Principio de SEGURIDAD JURÍDICA e igualdad formal, igualdad material v no discriminación' . (ANEXO NO. 8). - Al registrar en la evaluación física 2020 NO APTO, debido a la duplicidad del año 2019, evaluación en la que no tenía calificación debido a la infección estomacal debidamente justificada; la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, recopiló dicha calificación 2020 NO APTO, como requisito de ascenso nota que fue enviada al Consejo de Generales de la Policía Nacional para la sustanciación del proceso de ascenso al inmediato grado superior, organismo que emite la Resolución No. 2021-490CsG-PN de 12 de Agosto de 2021, en la que RESUELVE: CALIFICAR NO IDONEO para el ascenso al inmediato grado superior al señor Cabo Primer de Policía HOLGUIN PENAFIEL EDUARDO ARTURO, portador de la cédula de ciudadana 1205744566, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 94 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es, por registrar no Apto en la evaluación física, conforme se desprende el Informe No. 2021-77- DSPO-DNATH de fecha 13 de julio del 2021, suscrito por el Analista del Departamento de Situación Policial de la DNATN PU (...). (ANEXO NO 9). y, finalmente, inconforme con la resolución de no idoneidad para el ascenso adoptada por el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, con fecha 1º. de septiembre de 2021, presentó el RECURSO DE APELACION, para ante el Ministerio de Gobierno y en lo principal de sus argumentos señaló: "Debo indicar a su autoridad, que, el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se llevó a efecto la rendición de pruebas físicas (…) fui diagnosticado con INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS (…) tal como llega a estipular (sic) el CERTIFICADO MÉDICO EMITIDO POR LA DRA. MANRIQUE (…) mediante oficio No. S/N de fecha, Quevedo 08 de diciembre de 2020, dirigido al señor FAUSTO RENÉ HERRERA RAMOS, Coronel de Policía de E.M. Comandante de la Subzona Los Ríos No. 12, solicité la duplicidad de la nota de educación física del año 2018, al año 2019 (…) solicitud que la sustenta en aplicación del TELEGRAMA No. 2020-03815-SECDIF-DSOP-DNATH-PN de fecha Quito, 22 de septiembre de 2020. Firmado por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional" (…) ANEXO No. 10. Mediante Resolución No. 617, expediente No. R-A-COESCOP-21-315 de fecha 20 de octubre de 2021, a las 16h00, el señor Teo Balarezo Cueva, Coordinador General Jurídico delegado del Ministerio de Gobierno, en relación al Recurso de Apelación, descrito en el acápite anterior, resuelve: * NEGAR el Recurso de Apelación presentando por el Cabo Primero de Policía EDUARDO ARTURO HOLGUIN PENAFIEL, al acto contenido en la Resolución Nro. 202t-490 CsG-PN de t2 de agosto de 2021 , publicado en la Orden General No. 163 para el día jueves 26 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. *RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. 2021-'90-CsG-PN de 12 de agosto de 2021, publicado en la Orden General No. 163 para el día jueves 26 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, por lo tanto, dicho acto administrativo queda en firme. (ANEX0NO.11). Como consecuencia de la negación del Recurso de Apelación, presentado por el Cabo Primero de Policía EDUARDO ARTURO HOLGUIN PENAFIEL; la señora General Inspector, Tannya Gioconda Varela Coronel, Comandante General de la Policía Nacional, emite la Resolución No. 2022-0059-DSPO-CG-PN, de fecha 21 de enero de 2022, en la que RESUELVE: 1.- CESAR de la institución policial al señor Cabo Primero de Policía HOLGUIN PENAWIEL EDUARDO ARTURO, portador de la cedula de ciudadana No. 120574456-6, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, quien no ha cumplido con el requisito para el ascenso señalado en el artículo 94 numeral 3 del mismo cuerpo legal: esto es, por registrar no apto en fa ficha física, el referido servidor

policial dejará de constar en el orgánico institucional ”Z05-SZ-LOS RIOS- DISTRITO-QUEVEDO". (ANEXO NO. 12). Señor Juez, no es la primera vez que las entidades accionadas, con sus actuaciones u omisiones, han vulnerado derechos constitucionales de los servidores policiales, debido al aparente incumplimiento del requisito de ascenso ”Acta física” como parte del proceso de ascenso sustanciado durante el año 2020; que como hemos señalado en ese periodo no se evaluó físicamente a los policías debido a que en ese año se presentaron las etapas más críticas y alarmantes debido a los contagios por COVID-19. Como caso análogo a los hechos de la presente demanda de acción constitucional, informamos a usted, que de la consulta realizada en la página http://consultas.funcionjudicial.gob.ec. consta la Acción de Protección No.01204-2021-04727 seguida por Campoverde Gordillo Jorge Luis, en contra de la Ministra de Gobierno, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, esto es, por cuanto en el año 2019 el servidor policial no registraba calificación anual de educación física debido a que el día de la evaluación física presento enfermedad: "gastroenteritis y colitis de origen infeccioso ’ por lo que en el año 2020 tampoco registraba nota física, hecho por el que fue declarado no idóneo para el ascenso y posterior cesado de las filas policiales por el incumplimiento del requisito “ ficha física”. Sustanciada la causa, la jueza constitucional, mediante sentencia, declaró la vulneración de derechos fundamentales constitucionales, a la SALUD, IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL DEBIDO PROCESO EN EL ENFOQUE DE LA MOTIVACIÓN, disponiendo: Dejar sin efecto los actos administrativos de declaración de no idoneidad y de cesación de la Institución Policial (ANEXO No. 13).

También dice, el accionante Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, que LAS ACCIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, son las siguientes: 1.- Las acciones violatorias son los actos administrativos contenidos en: RESOLUCION No. 2021-490-CSG-PN, de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL en la que resuelven calificar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, al señor Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, por no cumplir los requisitos de ascenso: “Ficha física”; y, 2.- RESOLUCIÓN No. 2022-0059-DSPO-CG-PN, de fecha, 21 de enero de 2022, emitida por la COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, en la que resuelve el CESE DE FUNCIONES del Servidor Policial Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, por el incumplimiento del requisito de ascenso “FICHA FÍSICA”.

Entre las OMISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, anuncia el Accionante: 1.- Las omisiones que violaron mis derechos constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso son: La Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, para obtener la nota física 2020, emitió la DIRECTIVA No. 2020-OO1-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACIÓN Y/O REGTSTRO DE LA CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FISICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES que estén inmersos en el proceso de ascenso, normativa que establece: *FINALIDAD: La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia”.

En tal virtud, el CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACIÒN DE LA POLICÍA NACIONAL, omitieron aplicar las disposiciones contenidas en la DIRECTIVA No. 2020-001-DAEE-DNE-PN, para la DUPLICACIÒN y/o REGISTRO DE LA CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FÍSICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE ESTÉN INMERSOS EN EL PROCESO DE

ASCENSO, lo que originó desde aquel momento, la violación de mis derechos constitucionales de PROTECCIÓN previstos en los Arts. 75 a 82 de la Carta Magna, dentro de las cuales se incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso (Art. 76) y que, determina lo siguiente: "Art. 76.-(Garantías básicas del derecho al debido proceso).- En todo el proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas". 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, "…En el caso subjúdice señor Juez, el Consejo de Generales y la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, debían garantizar la aplicación de su propia normativa y respetar el derecho de las partes, situación que no lo hicieron, al no aplicar las disposiciones contenidas en la DIRECTIVA No. 2020-001-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACIÓN y/o REGISTRO DE LA CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FÍSICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE ESTÉN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO", cuya finalidad se encuentra claramente establecida en el numeral 2 que manifiesta: "2.- FINALIDAD.- La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia.(anexo 4).

Dentro de los derechos de protección previstos en el Capítulo octavo de la Constitución de la Republica, el artículo 76 nos refiere a las garantías básicas del debido proceso, el numeral 7 del artículo 76 refiere: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (…).

En el presente caso señor Juez, el auto administrativo mediante el cual se dispone el cese de funciones del señor Cabo Primero de Policía HOLGUKN PENAFIEL EDUARDO ARTURO, viola este principio constitucional fundamental que debe contener toda resolución administrativa y jurisdiccional, al no indicar en la misma, o más bien omitir hacer referencia a la omisión de su propia normativa dispuesto en "DIRECTIVA NO. 2020-001 - DAEF-DNS-PN PARA LA DUPLICACIÓN Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACION DE LA EVALUATION FISICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE ESTÉN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO,' o que ocasionaría la nulidad del acto administrativo, para ser violatorio de mis derechos constitucionales alegados en la presente causa.

En concordancia con esta disposición reglamentaria (o resolutiva) señor Juez, tenemos las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 326, que manifiesta: "Art. 326.- Principios.- El derecho trabajo se sustentó en los siguientes principios. (...) 2. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"...

"Art. 426.- Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Las normas constitucionales en las cuales nos fundamentamos, son claras y no necesitan mayor abundamiento señor Juez, saber que nos encontramos dentro de un Estado constitucional de derechos, es decir que el Estado está construido sobre la base de los derechos humanos y que el deber principal del Estado de hacer respetar y hacer respeta los derechos garantizados en la Constitución (numeral 9 as. li dela Constitución. Las disposiciones contenidas en la "DIRECTIVA No. 2020-001 DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACION Y/O REGISTRO DE LA DUPLICACION DE LA EVALUACTON FISICA DE LOS SERVIDORES POLTCIALES QUE ESTEN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO" es clara, Publica y fue emitida por la misma autoridad Policial, al expresar lo siguiente:

La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia.

Por cuanto al obtener la nota del año 2020 como requisito de ascenso debieron duplicar la nota del año 2018, en la que el Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, estaba declarado APTO, hecho en el que inobservaron lo dispuesto en la Directiva No. 2020- 001-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICAC1ON Y/O Registro DE LA CALIFICACION DE LA EVALUACION FÍSICA. Disposición que tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento del requisito "ficha física" por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia.

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.- Dentro de los "Derechos de Libertad" previstos en el artículo 66 de la Carta Magna señor Suez, tenemos el derecho a la Igualdad Formal, igualdad material y no discriminación, prevista en el numeral 1, que consideramos ha sido violado este derecho por las siguientes consideración es:

El Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, pertenece a la promoción de policías en línea 2006 "LAS PEÑAS ', servidores policiales a los que en el proceso de ascenso, en relación al requisito "Ficha física", se les considero la evaluación física anual 2020, nota que fue duplicada con evaluaciones físicas anuales de años anteriores en las que estuvieron declarados APTOS, no siendo el caso del Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel vulnerándose el derecho a la IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIM1NACION establecido en el numeral 4 del artículo 66 que la Constitución de la República del Ecuador; es decir, que unos servidores policiales, si fueron ascendidos pese haber tenido la misma causal de ficha física, y se les aplicó el principio de favorabilidad contenido implícitamente en la DIRECTIVA No. 2020-001-DAEF-DNE-PN,

más no se aplicó el mismo criterio al Cabo Primero de Policía Holguín Peñafiel Eduardo Arturo.

DERECHOS DE PROTECCION.- Derecho de acceso gratuito a la justicia.- Derecho a la tutela judicial efectiva. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Señor Juez, dentro del Estado Constitucional y Administrativo s debe aplicar el principio de Auto tutela, esto es, que las instituciones tienen la obligación jurídica y moral de autocorregir sus errores y aplicar las normas constitucionales y legales que protegen los derechos previstos en la Constitución de la República; además señor Juez, toda persona o entidad que tenga capacidad legislativa o reglamentaria, tiene la obligación de adecuar has normas a la Constitución, conforme lo determina el AI t. 84 de la Caria Magna, que dice:

“Art. 84. (Adecuación jurídica de las normas y leyes).- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”(…).

Con la resolución No. 0617, expediente No. R-A-COESCOP-21 315, de fecha 20 de octubre de 2021, a las !6h00, emitida por el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Gobierno, en la que se NIEGA el Recurso de AFELACTON, presentado por el Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo; se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la principal pretensión planteada en el recurso señalado, fue la de que se aplique Ío dispuesto en la Directiva No. No. 2020-00s-DAEE-DNE-PN PARA LA Duplicación Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACION DE LA EVALUACION FISICA, duplicando la nota 18.360 correspondiente al año 20t6 al año 2019 y 2020 y de esa manera efectivizar el cumplimiento del requisito de ascenso.

Además. En lo medular la demanda hace constar en su contenido, que el debido proceso está vulnerado porque la resolución de negativa del recurso de apelación, no existe la garantía de la MOTIVACION.

En todo caso, se ha vulnerado también el DERECHO AL TRABAJO, esta desvinculación va en contra de la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

En síntesis:

Con fecha, 21 de enero de 2022, ha sido dado de baja de la Policía Nacional a la que perteneció Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, y de la que se siente parte, por decir que, los superiores jerárquicos, le desvincularon sin respetar el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el trabajo, con actos u omisiones, irrespetando una

directiva presentada por la misma Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, que no fue atendida conforme estaba dictada, en su beneficio, -no así para otros miembros de la Institución Policial- que le declararon no apto en educación física, sin haberle permitido realizar los exámenes del año 2019, ya que en la fecha de rendición de los exámenes físicos, en ese año, el accionante se encontraba enfermo, lo cual está justificado con un certificado médico, y que en el año 2020, por la directriz de la Dirección Nacional de Educación Física, debiese haber sido duplicada por la pandemia ocasionada por el COVID 19, y cómo él no tuvo nota o calificación en el 2019, le duplican en el año 2020, como no apto, con una calificación de 00, la que fuera apelada por el Accionante, sin que fuera atendida la misma, confirmando la desvinculación de la Policía Nacional, al señor Holguín Peñafiel Eduardo Arturo. Avocado conocimiento de la demanda, calificada la misma y convocada fecha, día y hora para la audiencia, con la notificación legal, a cada uno de los sujetos procesales, ésta se realizó el 16 de mayo de 2022, a las 15h00, conforme a las normas previstas en el Art. 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la audiencia se concedió la palabra a cada uno de los sujetos intervinientes, en la forma como está dispuesto en el Art. 14 de la Ley antes indicada, para ello, es necesario establecer la comparecencia de las partes, la que fuera constatada por la señora Actuaria del Tribunal, y así se desprende, la presencia del ACCIONANTE HOLGUÍN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO, quien compareció con sus abogados defensores, Dr. ROBERTO CHECA LANDÁZURI, y Ab. EDISON JAVIER CABRERA ELIZALDE. Los accionados: MINISTRO DEL INTERIOR, HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO, representado en la audiencia por el señor Ab. Iván Pozo Aguirre. El señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, señor General Inspector, FAUSTO SALINAS SAMANIEGO, representado por el Ab. Marco Pinta Calle, contando con la intervención del señor Procurador General del Estado, señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, por pertenecer los accionados a una Institución Estatal de carácter Público, y conforme reza el Art. 6 de la Ley Orgánico de la Procuraduría General del Estado y Art.225 y numeral 2 del Art. 237 de la Constitución de la República, por intermedio de su Delegada en la Provincia de Los Ríos, Cantón Quevedo, Ab. María Fernanda Coloma, quien ofreció poder y ratificación. Escuchadas las intervenciones de los señores Profesionales del Derecho, y encontrándose en estado de resolver, este Tribunal dictó oralmente la decisión, la misma que se reduce a escrito, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- LEGITIMACION ACTIVA Y PARTES PROCESALES CONSTITUCIONALES: Como legitimado activo comparece el señor EDUARDO ARTURO HOLGUIN PEÑAFIEL, defensores, Dr. ROBERTO CHECA LANDÁZURI, y Ab. EDISON JAVIER CABRERA ELIZALDE. Los accionados: MINISTRO DEL INTERIOR, HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO, representado en la audiencia por el señor Ab. Iván Pozo. El señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, señor General Inspector, FAUSTO SALINAS SAMANIEGO, representado por el Ab. Marco Pinta Calle, contando con la intervención del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, por pertenecer los accionados a una Institución Estatal de carácter Público, y conforme reza el Art. 6 de la Ley Orgánico de la Procuraduría General del Estado y Art.225 y numeral 2 del Art. 237 de la Constitución de la República, por intermedio de su Delegada en la Provincia de Los Ríos, Cantón Quevedo, Ab. María Fernanda Coloma, quien ofreció poder y ratificación

SEGUNDO.-COMPETENCIA.- Sin perjuicio de lo determinado en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esto es, que es competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se producen sus efectos y en virtud del sorteo de ley de Fs. 74 del proceso, se ha radicado en forma legal la competencia a este Tribunal de Garantías Penales del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Esta Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales que rigen para esta clase de acciones, sin violar los derechos de las partes intervinientes, conforme ordena el ejercicio de control y administración de justicia constitucional y al no existir omisiones de solemnidad sustancial y que hayan sido alegadas por las partes durante la audiencia, se declara la validez procesal.

CUARTO: ANTECEDENTE DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL Y CONTESTACION A LA MISMA: Con el libelo de demanda constitucional que obra desde Fs. 64 a Fs. 73 vuelta del primer cuerpo procesal constitucional y anexos documentales que corren desde Fs. 01 a Fs. 63 comparece el accionante señor HOLGUIN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO, a través de sus abogados defensores, en su primera exposición el Dr. ROBERTO CHECA LANDÁZURI, manifestando, en lo pertinente lo siguiente: Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, presentó la documentación para poder obtener el ascenso al que tienen derecho los servidores policiales luego de cumplir con los requisitos determinados, en las normas policiales. Al efecto, se inicia un proceso de calificación y sustanciación con la finalidad de establecer la idoneidad o no de los servidores policiales para el ascenso, previa la revisión de los requisitos establecidos a nivel interno de la Institución Policial. La Dirección Nacional de Salud, recopila los requisitos de evaluación médica y psicológica, y la Dirección Nacional de Educación, el requisito de curso de ascenso y la ficha física de los servidores policiales. Todos estos documentos son recopilados por diferentes entidades, luego son enviados a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, entidad que, para fines de registro, plasma esta información en un formulario denominado FORMULARIO DE RECOPILACIÓN DE DATOS, mismo que es enviada al Consejo de Generales de la Policía Nacional para que resuelva la idoneidad de cada uno de los servidores policiales. Al respecto el accionante Eduardo Holguín ha cumplido con la mayoría de los requisitos exigidos, por la normativa policial, siendo así, obtuvo un puntaje de 18.90 de calificación respecto del curso de ascenso; y una nota de 19,49 en las evaluaciones anuales. En lo que corresponde a los requisitos médicos, psicológicos, y otros, tienen como resultado la calificación de APTO, MENOS EN LA PRUEBA FÍSICA, en la que se registró una observación que dice “no apto”. Estos exámenes físicos, tienen como finalidad verificar las capacidades físicas de fuerza, velocidad, resistencia, flexibilidad y coordinación de los servidores policiales, y que para su verificación son sometidos a la realización de pruebas físicas, que consisten en pruebas abdominales, velocidad, natación y resistencia, estas son evaluaciones realizadas anualmente o excepcionalmente en los procesos de ascenso. Esta evaluación física como parte del proceso de ascenso de Eduardo Arturo Holguín debió ejecutarse en el año 2020, mismo que debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional no receptó la prueba física como requisito de accenso, sino que, la nota del 2019, debió ser duplicada en el año 2020, y que se tenga como cumplido este requisito de ascenso a favor de los servidores policiales. Para legalizar esta disposición, se tendrá en cuenta, el memorándum de la Policía Nacional Dirección Nacional de Educación IOUX -2021-05158 y oficio número Policía Nacional Departamento de Acondicionamiento y Educación Física de la Dirección Nacional de Educación 2021-0018, que dispone la migración de la nota anterior al año 2020 por la emergencia sanitaria COVID-19, esto es lo que certificó el Departamento de Educación Física de la Policía Nacional. Esta orden tiene el carácter de obligatorio, que disponía “duplicar la última calificación considerada como apto”, más, sin embargo, ante el pedido que presentamos en la DNEPN, el propio organismo nos certificó que y se realizó de oficio la migración únicamente de la calificación física obtenida por los servidores policiales en el año 2019. Ante esta normativa interna, ocurrió que en el año 2019, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel no rindió la evaluación física anual correspondiente a ese año por cuanto el día de la evaluación física padeció una

infección en las vías urinarias, diagnóstico que está debidamente justificado mediante el correspondiente certificado médico y que fue presentado al señor Armas Taco Luis Rodrigo, como oficial o mediador de las evaluaciones físicas que se estaban desempeñando en ese día en aquel entonces en el 2019. Sin embargo, "el reporte de notas del año 2019 en lo pertinente en la fecha 21 de agosto del 2019, el promedio final tiene un puntaje de 0,00 puntos "no apto" sobre esto consta una observación en la parte de este reporte de notas, una observación y evaluación médica, con un certificado de enfermedad temporal, certificado médico", que fue presentado y debidamente validado por el oficial evaluador en aquel entonces, el señor Armas Taco Luis Rodrigo, en esta fase del procedimiento de ascenso. La Dirección Nacional de Educación, omite cumplir con sus propios lineamientos debiendo duplicar la nota del año 2018 en la que Eduardo Holguín, se encontraba considerado como apto, omite cumplir sus propios lineamientos y más por el contrario duplica la nota del año 2019 en la que Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, estaba declarado "no apto" debido a que no rindió la evaluación física y que fue debidamente justificada con el certificado médico presentado ante el Oficial Evaluador, hecho por el que la DNEPN tomó en consideración esta nota de no apto del 2019, y que posteriormente fue enviada a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano para el registro en el formulario de recopilación de datos en el que registra la observación ficha física no apto, ese fue el procedimiento que de oficio omitió realizar la Dirección Nacional de Educación. La directiva de manera adicional permite o contiene un procedimiento que permite al servidor policial también efectuar o solicitar esta duplicidad en la nota de manera personal, y así se hace constar: "se aplicará para los servidores policiales que se encuentren en proceso de calificación para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia. "la última calificación de la evaluación física considerado como apto podrá duplicarse para los años solicitados por el servidor policial, el señor Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, con fecha 8 de diciembre del 2020 presentó un atento oficio al señor Crnel. Fausto René Herrera Ramos comandante de la sub zona los Ríos número 12 donde laboraba el señor Eduardo Holguín solicitando se duplique la nota de educación física del año 2018 al año 2019 señalando en lo pertinente que en virtud de que se encontraba como un certificado médico temporal no cumplió con esta evaluación física, de lo que respecto al año 2019, con fecha 14 de diciembre del 2020 mediante oficio Policía Nacional zona 10 -2020838 el señor Crnel. de policía Edwin Francisco Noguera, comandante de la zona 10 de Babahoyo, pone en conocimiento del Director Nacional de Educación, el pedido presentado por Eduardo Arturo Holguín Peñafiel solicitando que se proceda a la duplicidad de la nota de la calificación física del año 2018 al año 2019, sin embargo de estos pedidos, no se emitió ningún pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de la Educación ni tampoco se atendió debidamente este petitorio que fue presentado por Eduardo Holguín. Sin embargo, señores jueces debo exponer que estos pedidos fueron realizados de manera anticipada y diligente previo al inicio del proceso de calificación para el ascenso resuelto por el Consejo de Generales, es decir, el proceso de calificación para el ascenso inicia en marzo del 2021 y estos oficios fueron debidamente presentados en el año 2020 por Eduardo Holguín, de esta manera señores Jueces ante el pedido de duplicidad de Eduardo Holguín que solicitó a la evaluación física del año 2018 en el que tenía una calificación de 18.360, puntos, apto SI, no se realizó y la Dirección Nacional de Educación omite con sus funcionarios, omitieron realizar lo que establecía la directiva 2020001 que permite duplicar la última calificación considerado como apto y que fue debidamente solicitada como les presenté anteriormente. Vulneración de los derechos: La omisión cometida por la Dirección Nacional de Educación, originó desde aquel entonces la vulneración de los derechos de protección de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel atinentes a las garantías básicas del Derecho al debido proceso que señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas artículo 76 numeral 1 corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es la

omisión que produjo la Dirección Nacional de Educación al no dar cumplimiento a lo que establecía su propia directiva que permitía duplicar una nota de un año anterior en las evaluaciones físicas al año 2019. Se vulneró la garantía básica del debido proceso al cual tenía derecho el señor cabo primero de policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, situación que no lo hizo al aplicarse esta duplicidad en la calificación o considerando la última calificación física en la tuvo declarado como no apto, el señor Eduardo Peñafiel. El derecho a la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la Constitución y el existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes es lo que justamente no realizaron los servidores policiales o administrativos de la de la Dirección Nacional de Educación dejándose en este caso sin observarse la Garantía de la Seguridad Jurídica a la que tenía derecho Eduardo Arturo Holguín Peñafiel quien tenía plena certeza de que se iba a aplicar las disposiciones que contenía la directiva en 2020001 que permitía duplicar la última calificación considerado como APTO, más sin embargo, como hemos detallado no se lo realizó de esa manera omitiéndose en este caso, la propia disposición de la Dirección Nacional de Educación dentro del procedimiento de ascenso de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel. La tutela judicial efectiva señor Juez hemos manifestado que una vez que el Consejo de Generales recopilaba esta información del formulario de recopilación de datos procedió a declarar no idóneo para el ascenso a Eduardo Arturo Peñafiel por el incumplimiento de requisitos de ascenso, declarando no idóneo, por cuyo acto, el accionante, presentó el recurso de apelación porque su pretensión no fue atendida en el tiempo que correspondía, y lo que se pidió, fue que el Ministerio de Gobierno con el debido justificativo del certificado médico que en el año 2019 no pudo rendir la respectiva evaluación física, y amparado en la Directiva número 2020001 para la duplicidad, solicitó al señor Ministro de Gobierno a través de su representante legal, que conoció el recurso de apelación, el Coordinador General Jurídico, quien mediante resolución 0617 en el expediente ERE-21-315 de fecha 20 de octubre del 2021 el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio de Gobierno RESOLVIO NEGAR el recurso de apelación presentado por Eduardo Holguín Peñafiel, sin realizar una valoración adecuada de las pretensiones realizadas, ni considerar las disposiciones contenidas en la directiva 2020001 desatendiéndose de esa manera los justificativos de salud que presentó Eduardo durante la evaluación física del año 2019 así como las circunstancias adversas presentadas por la pandemia del COVID-19 y que sirvieron de causal para que la dirección nacional de educación duplique la nota de 2019 al año 2020. Puesta esta negativa en conocimiento de la señora Comandante General de la Policía Nacional en aquel entonces, inicia el procedimiento de cesación de las filas policiales de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel por el aparente incumplimiento del requisito de ascenso, ficha física que hemos señalado anteriormente no fue duplicada la del año 2018 al año 2019, esta omisión de duplicidad de la nota 2018 en la que estaba considerado acto fue el antecedente fáctico y la causal para que se emita la resolución número 20220059 PS -11GPN de fecha 21 de enero del 2022. Derecho del trabajo: reconocido en el artículo 33 de la Constitución en virtud de que el cargo de Policía Nacional del cual fue desvinculado el señor cabo primero de policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel se trata de un puesto cuya necesidad es permanente más no ocasional. Señor Juez, en este sentido señores jueces, podemos señalar también de manera análoga que no es el único caso en el cual los servidores policiales han sido afectados por esta falta de duplicidad en las evaluaciones físicas en las que estuvieron considerados aptos de años anteriores, existen casos análogos en demasía a nivel institucional y en ese sentido hay varios servidores policiales que han presentado de igual manera estas acciones de protección, en las cuales justamente la institución policial no ha hecho la publicidad de esta nota 2018 en las que han estado considerados no en evaluaciones físicas anteriores en ese sentido como como casos análogos nos permitimos exponer a ustedes señores Jueces la acción de protección número 01204-2021-4727 seguida por el señor Campoverde Gordillo Jorge Luis, en contra de la señora Ministra de Gobierno y Policía Nacional por cuanto en el año 2019 el señor el servidor policial no

registraba calificación de educación física por lo que tampoco en el año 2020 registraba esta calificación una vez sustanciada esta causa la Jueza Constitucional mediante sentencia declaró la vulneración de derechos a la seguridad jurídica al debido proceso igualmente el trabajo, Otro caso análogo que presentamos a ustedes señores jueces es la acción de protección número 17981-2022-09002 seguida por Rengifo Gavilá Cristian Esteban, en contra del Ministerio de Gobierno y Policía Nacional por cuanto el accionante fue declarado no idóneo para el ascenso por el incumplimiento del requisito de ficha física, esto igual declarada la no idoneidad durante la pandemia del año 2019 y 2020 una vez sustanciada esta causa pues igualmente se declaró la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, a la no discriminación y al trabajo. Por disposición del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo.

En uso de la palabra el señor IVAN POZO AGUIRRE, Abogado Defensor del MINISTERIO DEL GOBIERNO, manifestó, a nombre y representación del Ministerio de Gobierno, quisiera comenzar primero por los antecedentes, a pesar de que ya han sido explicados, pero considero que es importante explicar los antecedentes de una manera abstracta, tenemos pues que la Policía Nacional como bien señala la Constitución de la República es una institución organizada, jerarquizada, en la cual pues, todos sus procedimientos se enmarcan en norma previa clara y pública, en este caso pues, al hacerse el llamamiento a los policías nacionales para que asciendan al grado inmediato superior, estos al momento en que les notifican saben que según la normativa vigente, deben de tener todas sus notas publicadas y deben de tener todas sus notas señaladas en el sistema SIPPNE, pues es el sistema en el cual la Policía Nacional publica pues todas las notas, publica toda la hoja de vida del Policía Nacional, donde lo vemos esto, lo vemos pues en el artículo 137 del Reglamento, artículo que es muy importante tener en consideración porque es el artículo 137 del Reglamento que dice que una vez que se hace el llamamiento para el ascenso al inmediato grado superior tiene que revisarse la hoja de vida, sus notas, cuál es el estado de sus exámenes, recordemos que no es solamente la parte física, sino también la parte psicológica y la parte médica y pues también lo exámenes de acuerdo de la materia que ellos tienen que hacer, en este caso nos dice el Reglamento que una vez que el Policía Nacional es notificado a través del talento humano, tiene 5 días para apelar a la misma Sede, es decir al mismo talento humano, en el caso en concreto y no tenemos que hacer la pregunta para ver si existe o no existe una violación de derechos constitucionales y así también diferenciar de los tantos casos que ha mencionado la parte actora como casos análogos, cuando para empezar no es un caso análogo ya que tiene que revisarse si de verdad si no se impugnaron, en el presente caso señor Juez nunca se impugnó y soy tajante dentro de los 5 días no impugnaron a talento humano, lo que se hicieron fueron otro tipo de peticiones dirigidas a la Dirección de Educación, para tomar un nuevo examen, nunca se impugnaron y nunca se solicitó tampoco como ha manifestado la duplicidad de la nota, lo que se solicitó en el caso en concreto fue que se le vuelva a tomar un nuevo examen. Partiendo de esa base nos damos cuenta de que eso de casos análogos, de los casos que ha mencionado la parte ACTORA no son casos análogos, entonces bien, si la Policía Nacional a través de la norma previa clara y pública es el artículo del reglamento que manifiesta y ordena es la del mismo Policía Nacional que tiene 5 días una vez notificado de dar a conocer si está de acuerdo o no está de acuerdo con las notas que poseen, pues el mismo policía interesado no lo hace o en este caso lo hace de manera errada a otra institución, no a talento humano, sino a otro conglomerado, como es en este caso la Dirección de Educación haciendo una solicitud ajena a los 5 días a la apelación que tiene que realizar dentro de esos 5 días, cómo se puede venir aquí a decir que se ha vulnerado la seguridad jurídica y el debido proceso, si lo que hizo la Policía Nacional fue número uno, notificarlo en legal y debida forma del proceso, número dos notificarlo

indicarle, oiga usted tiene 5 días para venir y decirme a mí si está o no está de acuerdo con la nota que usted tiene publicada, y número tres a escucharlo y a recibir esa apelación, en este caso pues como nunca apeló como debía de haberse apelado, pues en el momento en que llega, la segunda instancia dentro de la misma es administrativa como es el Ministerio de Gobierno, pues también puede inadmitir, también fue declarado sin lugar este recurso, por cuanto en la forma y en el fondo no cumplió el requisito básico, es interesante que al momento de que la defensa técnica de la parte actora trate de materializar la vulneración de derechos, es decir trate de terminar dónde se encuentra esa vulneración derecho Constitucional, en vez de señalar la Constitución, en vez de señalar una Ley Orgánica, se enfrasque y se terminé simplemente detallando en una directriz que si nosotros vemos por ejemplo la pirámide de Kelsen, buscamos dónde están las directrices, las directrices están en los más abajo de una pirámide, más aún cuando es la misma parte actora que nunca solicitó ni siquiera el cumplimiento de aquella directriz, cuando lo que solicitó fue pues que le tomen nuevamente un examen, situación que se aleja por completo del contenido de la directriz, señores jueces para no cansarlo a ustedes se estarán dando cuenta, esto es un tema netamente administrativo esto es un control de mera legalidad, lo que se está buscando aquí es si se debió o no haber aplicado una directriz, aquí no se está solicitando que se verifique la aplicación de la Constitución, o la aplicación de una normativa del mismo nivel, aquí se está solicitando que ustedes revisen si era adecuado o no adecuado aplicar una resolución, aplicar una directriz, la cual sencillamente no se encuentra, o no es de carácter constitucional, por lo que no existe vulneración a la seguridad jurídica, ya que fue aplicada a la normativa previa, clara y pública, vigente al momento de los hechos, la parte actora conocía, fue notificado, sabía en todo momento cuál era el proceso administrativo y el motivo por el que se lo inició así que no puede alegar un desconocimiento y sobre las aplicaciones de las resoluciones, bueno insisto esos son temas de mera legalidad aquí no se ha explicado porque esas resoluciones superan la esfera de la mera legalidad y llegan a la esfera constitucional. Finalmente vuelvo insisto sobre los casos análogos que han manifestado, primero las únicas sentencias que ustedes deben de cumplir son aquellas sentencias de carácter erga omnes, que son aquellas que vienen emanadas por la Corte Constitucional y por las demás sentencias más que nada son como efecto persuasivo, han mencionado a un grupo de sentencias a las cuales vuelvo insisto nunca han explicado por qué o de qué manera son casos análogos, ya que ni siquiera han dicho si puedo el mismo proceso, ni siquiera han dicho si fue por el mismo examen, si fue por la misma nota, no podemos sencillamente manifestar eso, pero yo si quisiera señor juez como efecto persuasivo, lo repito mencionaron una sentencia que fue de la mismo que ver la sentencia dentro del proceso de Acción de Protección 12331202200416 en este caso, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo declaró sin lugar con hechos ANALOGOS porque se trataba del mismo caso, es decir un Policía Nacional el cual solicitaba que se le duplique la nota de educación física, el juez resolvió sin lugar ya que en efecto el cumplimiento de resoluciones, cumplimiento de directivas no son temas constitucionales, son temas infra constitucionales, infra legales, que tiene su propia vía en la sede contenciosa administrativa y que al momento de declararse con lugar de este tipo de acción de protección lo único que hace es reconocer y desnaturalizar la acción de protección, por todo esto señores jueces solicitó que se declare improcedente la presentación de protección, reservo mi derecho a réplica.

EL Ab. MARCOS PINTA CALLE, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional, dijo: Vamos a ser puntuales, y lo fundamentaremos ateniéndonos a lo que prescribe el Artículo 160 de la Constitución de la Republica en su párrafo segundo, que dice: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.” dicha disposición constitucional nos habla de la

manera como debemos actuar cuando somos miembros de la Policía Nacional, estamos sujetos a cumplir ciertos requisitos, por cuanto nuestra labor contrarresta de otras funciones, donde se necesita tener capacidad tanto físicas, intelectuales, médicas y psicológicas, para poder ejercer en beneficio de la seguridad ciudadana y el orden público. El Código Orgánico de Entidades de Seguridad nos indica el artículo 35 del ascenso "El ascenso o promoción de las y los servidores de cada una de las entidades de seguridad, se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código. El ascenso o promoción al grado o categoría inmediata superior de la o el servidor de cada una de las entidades de seguridad procederá en caso de fallecimiento en actos de servicio, aun cuando no haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto" Asimismo el artículo 91 de la carrera policial, que constituye la carrera policial "La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. Se desarrollará en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelincuencial. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público". Además también el artículo 92, el 94 nos dice: "Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- (…) 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado" las obligaciones que tenemos los servidores policiales cuando pertenecemos a la Policía Nacional, el artículo 111 del COESCOP determina las causas para la cesación: "Causas para la cesación.- Las o los servidores policiales serán cesados de conformidad con lo previsto en este Libro y su respectivo reglamento, por una o más de las siguientes causas: 1. Por solicitud voluntaria formalmente presentada; 2. Por haber cumplido el tiempo de servicio activo en la institución; 3. Por no cumplir con los requisitos para el ascenso; 4. Por integrar la cuota de eliminación del personal policial; 5. Por discapacidad que lo inhabilite al desempeño de cualquier función o cargo en la institución policial, en concordancia con las disposiciones del régimen de seguridad social policial; 6. Por destitución; CODIGO ORGANICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO - Página 30 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec 7. Por haber sido declarada la muerte presunta en actos de servicio activo, conforme lo establecido en el Código Civil; 8. Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con la ley, que le inhabilite para el ejercicio de la función o cargo en la institución policial; y, 9. Por fallecimiento. El personal en servicio pasivo pasará a ser parte de la reserva policial de seguridad ciudadana y protección interna del país, de acuerdo con el reglamento correspondiente". Art. 116 del mismo COESCOP. El artículo 116 "Cesación por no ascenso.- Las o los servidores policiales que no ascendieren por cualquiera de las causas establecidas en el presente Libro o su reglamento, y no fueren consideradas o considerados aptos luego de haber presentado sus impugnaciones y recursos correspondientes, serán cesados de la institución". También el Reglamento de Carrera de Servidores Policiales en su artículo 105 nos indica "esos derechos de las servidores policiales que se adquieren mediante un proceso continuo y progresivo a través del cual se alcanza el grado inmediato superior previo al cumplimiento de las condiciones de oficio establecido en el Código Orgánico de Entidad de Seguridad Ciudadana y Orden Público. El articulo 116 también nos habla de los requisitos para el ascenso, además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico que hace una ciudadana y el orden público lo hace y los servidores policiales deberán cumplir con lo siguiente en su numeral 3 nuevamente aprobar el curso de ascenso, el artículo 119 nos dice, curso de ascenso quién lo dirigirá a la Dirección Nacional del Talento Humano remitirá al Consejo de Generales dos años antes de cumplir el tiempo en grado listado de las y los servidores policiales, directivos y técnicos operativos a fin de que sean calificados para el mismo y declarado esto es lo que hacía referencia el Ministerio de Gobierno que corresponde que siempre se notifica. Señores jueces el formulario con fecha Quevedo, 27 de marzo de 2021 donde

consta la notificación personal del servidor policial ha sido considerando para el curso de ascenso, el formulario de recopilación de datos del servidor policial Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, con fecha 8 de mayo donde en su párrafo anterior, en la tabla de requisitos consta la calificación de pruebas físicas, médicas, pruebas psicológicas, donde claramente la calificación de pruebas físicas se indica no apta, permito adjuntar el INFORME TÉCNICO ELEVADO AL DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN POLICIAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL relacionado al cumplimiento dentro del proceso de ascenso de las y los servidores policiales que han cumplido con el tiempo de permanencia en el 2021, donde consta toda la normativa legal, todo el procedimiento y los servidores policiales debidamente motivado quizás lo que no sé motivo, las situaciones por lo cual los servidores policiales fueron considerados cesados en la posterior la Policía Nacional bajo sus competencias y facultades ha cumplido con todo su debido proceso contemplado tanto en la Constitución y Reglamentos, es por lo cual la presente acción no concuerda, solicitamos a sus autoridades que se declare sin lugar de improcedente la presente acción, gracias.

Por su parte, en defensa del Estado ecuatoriano, comparece la Abogada MARÍA FERNANDA COLOMA, Delegada en la Provincia de Los Ríos, y manifestó: Una vez escuchadas las partes intervinientes en esta audiencia, esta defensa técnica se va a referir en cuanto a la procedencia de la acción de protección con base a las normas existentes en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Constitución, y las normas que atañen en este caso, a la Institución Accionada. Una vez escuchados los hechos y ver lo que se transcribe en la Acción de Protección planteada por el Legitimado Activo, voy a hacer de manera breve una intervención de lo que pretende el Legitimado Activo, mediante esta Acción de Protección, solicita que se declare vulneración de derechos constitucionales como a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, al trabajo, al debido proceso. Argumentando que por parte de la institución del sector público demandada, se le vulneraron sus derechos al no haberse calificado idóneo para el ascenso de grado superior, al señor cabo primero, Eduardo Holguín. Dentro de la acción de protección planteada manifiesta que, el señor accionante presentó los recursos de apelación debidamente en el tiempo que la norma y la ley le faculta, sin embargo todos estos recursos fueron absueltos por las entidades en este caso el Ministerio de gobierno, la Policía Nacional, al existir la negativa de cada uno de estos recursos él presenta esta acción de protección solicitando que se le declare la vulneración de los derechos constitucionales. Sin embargo señor juez de conformidad a lo que establece el artículo 110, 111 numeral 3 y 116 del Código Orgánico de Identidades y Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que “Las o los servidores policiales que no ascendieren por cualquiera de las causas establecidas en el presente Libro o su reglamento, y no fueren consideradas o considerados aptos luego de haber presentado sus impugnaciones y recursos correspondientes, serán cesados de la institución” ahora bien, presenta una acción de protección que se le han vulnerado los Derechos Constitucionales, sin embrago, no se cumplen con los requisitos determinados en la norma ya indicada, para plantear una acción de protección en base a lo que manifiestan los artículos 88 de la Constitución o el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe considerar que la Acción de Protección tiene por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales. Tal como hemos escuchado por parte de la defensa técnica del legitimado activo que ha manifestado Derechos Constitucionales, pero hasta ahora se ha podido evidencias cuáles son esos derechos, es decir no se ha correlacionada el hecho con el derecho administrativo que le ha vulnerado los Derechos Constitucionales, es decir no se ha correlacionado el hecho con el derecho que haya sido vulnerado. El articulo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional determina que en cualquier demanda de Garantías de Derechos, se debe efectuar la descripción del acto u omisión violatoria que produjo el daño si es posible una acción

circunstanciada a los hechos. Hasta el momento no se han escuchado por parte de la defensa técnica cuál es el acto que vulnera los derechos al trabajo, cuál es el acto que vulnera el derecho a la tutela judicial, cuál es el acto que vulneró los derechos a la seguridad jurídica, cuál es el acto que vulneró los derechos al debido proceso. Pues se han referido que se ha vulnerado estos derechos por las resoluciones administrativas dictadas por la Institución del sector público, pero no me ha determinado cuál de estos actos de qué forma han vulnerado los derechos constitucionales dentro de esta acción de protección. tanto así que la Corte Constitucional en este contexto se ha referido en la sentencia 016-10-SIS-CC., en la parte pertinente determina lo siguiente: que en esta especie las acciones de orden jurisdiccional del demandante en este caso la accionante debe demostrar que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos constitucionales, es decir que no cabe la sola acción para establecer la procedencia de la afirmación, tanto que él mismo ha relatado, se puede evidenciar que en ningún momento se le ha violentado el derecho al debido proceso, porque él ha recurrido a cada una de las instancias y se le ha dado paso a estos requerimientos, en ningún momento se le ha violentado los derechos, esto en concordancia con lo que establece el artículo 10 números 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que la acción de protección debe contener los elementos probatorios que demuestren una vulneración de derechos constitucionales, dentro de la demanda de la acción de protección planteada por el legitimado activo, a través de su defensa técnica, podemos observar en el considerando sexto, que determina como elementos probatorios la hoja de vida, formulario de recuperación de datos del señor Eduardo Holguín, los reportes de las pruebas físicas del año 2019, el reporte de las notas de las pruebas físicas del año 2018, oficio y más documentos sobre todo las resoluciones emitidas por las autoridades competentes de la Policía Nacional donde se ha podido evidenciar de los recursos que la ley le facultaba. entonces cuál de estos elementos probatorios, de que forma el legitimado activo me puede determinar que existe la violación de derechos constitucionales con los elementos probatorios que ha aportado la acción de protección, solamente sean evidenciado como elementos probatorios, una serie de documentos cómo mencioné que se encuentra en el considerando sexto de su demanda y que en esta audiencia se ha mencionado que se ha violentado sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso, a la tutela judicial, pero no ha correlacionado con lo que determina el artículo 10 numeral tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los hechos con los derechos vulnerados, ahora con respecto a determinar si existe o no vulneración a los Derechos Constitucionales refiriéndome principalmente a las resoluciones, en específico a la resolución 202190CGP de fecha 12 de agosto mediante la cual el Consejo de la Policía Nacional resolvió calificar no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior al señor Eduardo Holguín por no cumplir con los requisitos de ascenso a lo que manifiesta la ley de ascenso por la ficha física. La resolución 617 del Expediente GRA-2021-CIF, Que se resuelve negar al recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Holguín, la resolución número 617 del expediente RAQSCOT2021-315, de fecha 21 de octubre, dónde se resuelve negar el recurso de apelación presentado por el Policía, Eduardo Holguín, y la orden general en la que se resuelve la situación de Eduardo Holguín Peñafiel. Todas estas resoluciones emitidas por autoridades públicas competentes, en este caso la Policía Nacional, el Ministerio de gobierno, son actuaciones del sector público en base a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República por cuanto goza el principio de legalidad, porque todas estas resoluciones fueron resueltas en armonía en el Código Orgánico de Seguridad Ciudadana y de Orden Público y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, pues el artículo 160 de la Constitución de la República determina en el segundo inciso que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones y sus ascensos de sistemas en base a méritos y criterios de equidad de género es decir que las actuaciones de la Policía Nacional se basan en normas jerárquicas superior conforme a lo que establece

el artículo 160 de la Constitución de la República, en la misma línea argumentativa respecto a los actos administrativos. Cabe señalar que el artículo 173 de la Constitución de la República determinó que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa correspondientes a los órganos de la Función Judicial, dentro de esta Acción de Protección. el Legitimado Activo, junto a su defensa técnica no nos ha podido demostrar de manera fundamentada que no existen otras vías para impugnar los actos administrativos y en este caso las resoluciones de la Administración Pública. en razón de lo dicho que la Acción de Protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de derechos constitucionales, es así que la Corte Constitucional en la sentencia 016CSP en la parte pertinente determina que en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, por la cual no exista otra vía, tal como manifesté hace un momento, las resoluciones del sector público que determina el artículo 173 de la Constitución de la República, tiene las vías expeditas para poder en este caso impugnarse, esto en concordancia con lo que determina el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 1, corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; la defensa técnica del legitimado activo argumenta que las resoluciones admitidas en este caso los legitimados pasivos no gozan de debido proceso, y la motivación entonces conforme a las normas indicadas ellas tenían la vía expedita para poder activar y que no es una garantía jurisdiccional. Finalmente señor juez para concluir mi intervención determinar que la de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 40 plantea requisitos que deben hacerse de manera concurrente a falta de uno de estos la acción de protección no procede, estos requisitos se determinan en el numeral 1 del artículo 40; 1. Violación de un derecho constitucional. Tal como se ha hecho mencionar el Legitimado Activo no ha podido fundamentar de manera adecuada la supuesta vulneración de Derechos Constitucionales es decir no ha correlacionado los hechos con las normas esgrimidas dentro de esta acción de protección que supuestamente han sido vulneradas por los actos administrativos y legitimados pasivos. Numeral 2; Acción u omisión de autoridad pública, es evidente que no se ha configurado en ningún momento y que por acción u omisión se materialice la supuesta violación de derechos constitucionales y numeral tercero y no existencia de mecanismos de defensa adecuada para proteger el derecho vulnerado, en este punto es menester manifestar que conforme lo establece el artículo número 173 de la Constitución de la República “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Si existen las vías para impugnar los actos administrativos a los que se hace alusión en esta sala de audiencia. Señor juez esta acción de protección incurre en los parámetros de improcedencia determinados en el artículo 42 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Numeral 4; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, esta salvedad tampoco la ha probado el legitimado activo, pues interpone esta acción de protección vulnerando derechos constitucionales, sin embargo no ha planteado la impugnación conforme lo establece las leyes. Por lo expuesto señores jueces solicito a ustedes que se

declare improcedente la presente acción de protección por cuanto no cumple los requisitos, hasta ahí mi intervención, me reservo el derecho a la réplica en caso de ser necesaria.

REPLICAS Y CONTRAREPLICAS: Constan del acta de audiencia, y de lo escuchado por este Tribunal en la misma audiencia, que tanto la réplica como la contrarréplica, no son sino repetir lo ya manifestado en sus primeras intervenciones.

QUINTO.- GENERALIDADES .- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 25 al referirse a la Protección Judicial, señala: 1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". 2. "Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

La Constitución de la República, instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, es así que el artículo 88 de la Norma Constitucional, en tratándose de esta acción, prevé: "Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Normativa que evidencia la naturaleza de esta institución, de protección directa los derechos constitucionalmente reconocidos frente a acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, en el mismo sentido se expresa el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, tal acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y protegerlos, actúa allí donde hubieren sido violados y no donde no exista derecho que reparar o proteger, es así que el Dr. Wilson Andino Reinoso en su obra "La Acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional", manifiesta que para que proceda tal acción debe existir un daño o lesión a los derechos constitucionales, señalando que tal daño "…puede ser de carácter moral y material, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales hagan diferencia o distinción, de ahí que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material. Emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción".-

En la misma línea, el tratadista Manuel Osorio, citado en la obra del autor García, Falconí José, "El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional", Página 112, al referirse al amparo constitucional – acción de protección, señala que "es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías

establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege".- La acción de protección como "…un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado…" De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas efectivas y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.

SEXTO.- DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Por los hechos mencionados, el accionante considera que se vulneraron los siguientes derechos a: la seguridad jurídica (art. 82) al trabajo (arts. 33, 229, 325), al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76 numerales 7 literales a y l) y la tutela judicial efectiva (arts. 75) de la Constitución de la República del Ecuador.

SÉPTIMO.- PRETENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El demandante constitucional, EDUARDO ARTURO HOLGUIN PEÑAFIEL, ha sido desvinculado de la Policía Nacional luego de haber estado por cerca de 16 años al servicio de la seguridad y control ciudadano, siendo Cabo Primero de Policía, era hora de presentar la documentación para ser ascendido al grado inmediato superior, en este caso, Sargento Segundo de la Policía Nacional, y es cuando el Organismo afín, al verificar los requisitos, encuentran que el aspirante al ascenso, no cumplía con uno de los requisitos, siendo éste la calificación de las pruebas físicas del año 2019, por este motivo en lugar de ascender al grado superior, es desvinculado de la Institución Policial. Por esta razón aplicando el derecho a la tutela judicial efectiva, solicita que se declare la vulneración de sus derechos, tales como: Seguridad jurídica, trabajo, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Y en aras a restaurar dichos derechos, solicita que se adopten las siguientes medidas de reparación integral por daño material e inmaterial, entre éstas: 8.1. Que se ordene al Ministerio de Gobierno-Policía Nacional del Ecuador, se deje sin efecto la Resolución No. 2022-0059-DSPG-CG-PN de fecha 21 de enero de 2022, en la cual se dispuso el cese de funciones del Cabo Primero de la Policía Nacional, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, y disponer el reintegro a su puesto de trabajo, ordenándose a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, la designación de cargo y función en la unidad policial donde se desempeñaba "Z05-SZ-LOS RÍOS-DISTRITO QUEVEDO" conforme el actual domicilio, garantizándose su estabilidad laboral y familiar en la carrera policial. 8.2. Ordenar al Ministerio de Gobierno-Policía Nacional, se deje sin efecto el numeral 12 de la parte resolutiva de la Resolución No. 2021-490-CsG-PN de fecha 12 de agosto de 2021, con la que se declaró NO IDÓNEO para el ascenso del Accionante, disponiéndose el cumplimiento del requisito de ascenso, conforme la nota de 18.360 correspondiente al año 2018, y que debió ser duplicada al año 2019 y 2020 conforme lo dispuesto en la Directiva No. 2020-001-DAEF-DNE-PN para la DUPLICACIÓN Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACIÓN DE LA EVALUACION FÍSICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES QUE ESTÁN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO; y, continuar con el proceso de ascenso al inmediato grado superior de Sargento Segundo de Policía. 8.3. Se disponga al Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador,

una vez cumplido el requisito de ascenso “ficha física”, con la duplicación de la nota de evaluación física del año 2018, resuelva el ascenso del Cabo Primer de Policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, al grado de Sargento Segundo de Policía, con fecha 15 de junio de 2021, fecha que corresponde el ascenso conforme los servidores policiales de su promoción natural de policías en línea, 2006 "LAS PEÑAS”.

8.3. Como medida de compensación solicita: 8.3.1. Ordenar al Ministerio de Gobierno-Policía Nacional del Ecuador, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir entre el 21 de enero de 2022, hasta el día inmediato anterior a la fecha de su reintegro al cargo de Policía Nacional, incluyendo el pago de las aportaciones al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el pago de la reserva matemática que se haya generado.

8.4. Como medidas de satisfacción, solicita: 8.4.1. Ordenar al Ministerio de Gobierno que emitan disculpas públicas por sus derechos vulnerados a través de la Página Web Institucional, redes sociales y en un Diario de mayor circulación a nivel nacional. 8.4.2. Ordenar el pago de los honorarios profesionales. 8.4.3. Que se haga el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, tal como dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO.- ELEMENTOS PROBATORIOS:

El Accionante justifica su demanda y lo manifestado en la audiencia, con las siguientes pruebas:

8.1. Hoja de vida profesional del señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, en la que obra la fecha de ingreso a la institución policial, tiempo en el grado y la promoción be servidores policiales en la que Integra. (ANEXO NO. 1)

8.2. Formulario de Recopilación de Datos, de! señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, en el que consta la sección OBLIGACIONES, REQUISITOS: “CALIFICACION DE PRUEBAS FÍSICAS: NO APTO. (ANEXO NO. 2).

8.3. Oficio No. PN-DNE-DAEF-2022 de 06 de abril civil 2022, suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, Wilmer Gustavo Aguaiza Analuiza, Preparador Físico, Deportivo y recreativo del Departamento de Acondicionamiento y Educación Física, en el que señala en el numeral 5.1.- que en el año 2020 no se receptó las evaluaciones físicas a los servidores policiales debido a la emergencia sanitaria. (ANEXO NO. 3}.

8.4. Directiva No. 2020-001-DAEF-DNE-PN PARA LA DUPLICACION Y/O REGISTRO DE LA CALIFICACION DE LA EVALUACION FISICA DE LOS SERVIDORES POLICIALES O QUE ESTÉN INMERSOS EN EL PROCESO DE ASCENSO, normativa que tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como apto, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento del requisito de ascenso por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia. (ANEXO NO. 4).

8.5. Reporte de notas del proceso de pruebas físicas 20!9, , descargado del Sistema Informático Integrado SIIPNE 3W, Dirección Nacional de Educación, perteneciente al señor Cabo Primero de Policía, Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, en el que consta la observación: ‘Evaluación. Certificado de enfermedad temporal (Certificado médico). (ANEXO NO. 5).

8.6. Reporte de notas del proceso de Pruebas Físicas 2018, descargado del Sistema Informático Integrado SIIPNE 3W, Dirección Nacional de Educación, perteneciente al señor Cabo Primero de Policía , Holguín Peñarol Eduardo Arturo, en el que consta: ”Promedio final: 18.360 APTO: SI. (ANEXO NO. 6).

8.7. Oficio s/n de Quevedo, 09 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Cabo primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, Policía Preventivo, recibido en el Distrito de Policía Quevedo, con fecha 08 de diciembre de 2020, y oficio No. PN-Z10-QX-2020-0838-O de Babahoyo, 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Cnel. de Policía, Edwin Francisco Noguera Cozar, Comandante de la Zona No. 10 y dirigido al señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, documentos con los que el señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, solicitó la duplicación de la nota del año 2018 al año 2019 (ANEXO 7)

8.8. Reporte de notas del proceso de DUPLICIDAD de las pruebas físicas del año 2019 al año 2020, descargado del sistema informático integrado SIIPNE 3W, Dirección Nacional de Educación, perteneciente a la señora Cabo Segundo de Policía, Diana Carolina Vega Recalde y Cabo Segundo de Policía, Zambrano Rosero María Dolores, en los que consta: Observación: Evaluacion: MM NRO PNDNE-QX-2021-0158 y Oficio No. PN-DAEF-DNE-2021-0018 SE REALIZA LA MIGRACIÓN DEL AÑO 2019, AL AÑO 2020 POR LA EMERGENCIA SANITARIACOVID 19” (ANEXO 8)

8.9. Resolución Nro. 2021-190-CsG-PN de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual el Consejo dc Generales de la Policía Nacional, resolvió calificar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, al señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, por no cumplir los requisitos de ascenso: ‘ficha física". (ANEXO NO. 9).

8.10. Resolución No. 0617 Expediente No. R-A-COESCOP 2 T 315, que resolvió negar el Recurso de Apelación, presentado por el Cabo Primero de Policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, en el ACAPITE QUINTO, numeral 5.1 se describe la principal pretensión realizada por Eduardo Holguín en el Recurso de Apelación. (ANEXO NO. 10).

8.11. Resolución No. 0617 Expediente No. R-A-COESCOP-2t-315 de fecha 20 de octubre de 2021 a las 16h00, suscrita par el señor Teo Balarezo Cueva, Coordinador General Jurídico Delegado del Ministro de Gobierno, en la que resuelve NEGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel. (ANEXO NO. 11).

8.12. Orden General No. 0t5 del Comando General de la Policía Nacional Para el día viernes 21 de enero de 2022, en la que se publica la Resolución No. 2022-0059-DSPO-CG-PN de fecha 21 de enero de 2022, suscrita par la señora: General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, Comandante General de la Policía Nacional de Ecuador, en la que se resuelve el CESE DE FUNCIONES del Cabo Primero de Policía, HOLGUIN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO. (ANEXO NO. 12).

8.13. Impreso de la sentencia de la Acción de Protección No. 01204-2021-04727, descargada de la página cie la función judicial. Propuesta por Campoverde Gordillo Jorge Luis, en contra de la Ministra de Gobierno, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la que se declaró la vulneración de derechos en el procedimiento de calificación para el ascenso por el aparente incumplimiento de requisitos de ascenso” FICHA FÌSICA. (ANEXO NO. 13).

Pruebas que, los demandados han tratado de contrarrestarlas, con las siguientes pruebas de descargo:

8.14. DEL MINISTERIO DE GOBIERNO: 10.1. Presenta una sentencia de uno de los señores jueces de la Unidad Civil del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, en la que niega una acción de protección presentada por el señor PEÑAFIEL BORJA WILSON ALADINO.

8.15. DE LA COMANDANCIA GENERAL DE POLICIAL: 11.1. La resolución No.2021-114-CsG.PN, de fecha 12 de marzo de 2021, adoptada por el Consejo de Generales, dando inicio al procedimiento de evaluación para el ascenso inmediato superior, suscrito por el señor Dr. Edgar Geovanny Maroto Ayala, Coronel de Policía de E.M., Secretario del Consejo de Generales de la P.N., dirigido al señor Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, conforme a la disposición del Art.94 del CODIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO, DANDOSE POR NOTIFICADO, EN EL QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA ADJUNTO EL FORMULARIO DE RECOPILACIÓN DE DATOS, PARA CALIFICACION DE ASCENSO A SARGENTO SEGUNDO (DOCUMENTO DE FECHA, 08 DE MAYO DE 2021).

8.16.. Oficios 2021-394-DSPO-DNATH-PN, de fecha, 14 de julio de 2021; y, 2021-00393-DSPO-DNATH-PN, de 14de junio de 2021, dirigidos tantos a la señora Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector, Tannya Gioconda Varela Coronel, en su calidad de Presidenta del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional; y al Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano, Teniente Coronel de Policía de E.M., Ricardo Nicolás Paz y Miño Novillo. Haciendo conocer sobre el cumplimiento de requisitos, tal como manda el Art.94 del Código Orgánico De Las Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico.

8.17. El Informe Técnico elevado al señor Jefe del Departamento de situación policial de la D.N.A.T.H., relacionado al cumplimiento de requisitos establecidos en el Art.94 del Código Orgánico De Las Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico, dentro del proceso de ascenso de los y las servidoras y servidores policiales que han cumplido con el tiempo de permanencia en el grado en junio de 2021. (en este documento * No registra pruebas físicas. Se encuentra el accionante Holguín Peñafiel Eduardo Arturo. Mismo informe que ha sido notificado al correo electrónico del señor Holguín Eduardo.

NOVENO.- LA FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCIÓN: La acción de protección ha recibido diferentes denominaciones en los países de la región, siendo denominada indistintamente como amparo, tutela, mandato de seguridad, protección. La Constitución vigente reemplaza el Amparo Constitucional por la Acción de Protección, expresando que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.

Fue en la Constitución del 2008, donde la Acción de Protección es considerada como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Gordillo, 2010, p. 184).

De esta conceptualización, podemos extraer los siguientes elementos: a) La Acción de Protección sigue teniendo como finalidad el amparo; b) El amparo se refiere a los derechos constitucionales; c) La vulneración puede ser por acción u omisión; d) Los sujetos violadores de derechos son disímiles e incluye a los particulares, no solo a autoridades públicas; e) Los supuestos fácticos también son variados: por daño grave, prestación impropia de servicios públicos, si la víctima se encuentra en situación de desigualdad por subordinación, indefensión o discriminación.

En la Constitución de 2008 la configuración constitucional de estas acciones introduce una lógica que rompe completamente con aquella de la Constitución de 1998 y ello en relación con la ubicación de estos recursos en el sistema jurisdiccional configurado, como es sabido, por una jurisdicción ordinaria y una constitucional. Lo que se quiere decir es que las diferentes acciones previstas por la Constitución se configuran como procedimientos ordinarios y no constitucionales, la Corte Constitucional se queda al margen de estos recursos, cuya especialidad no radica en que el juez en estos casos y solo en ellos, ejerce un control de constitucionalidad ya que todos los jueces como cualquier otro servidor público tienen la obligación de aplicar y controlar el respeto de la constitución.

La especialidad de estas acciones encuentra su fundamento en razón de la especial relevancia del bien protegido y es exactamente esta última la que justifica la previsión de un procedimiento especial que se caracteriza por ser rápido, sencillo, eficaz y con especiales consecuencias jurídicas. Una de las principales sentencias respecto a la acción de protección que han sido emitidas por la Corte Constitucional, es sin duda aquella que vino a aclarar la mal entendida residualidad de esta garantía jurisdiccional, al diferenciar entre su admisión y procedencia, pues mediante la sentencia N° 102-13-SEP-CC lo que hizo fue modular normativamente los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, estableciendo la siguiente regla jurisprudencial: 4.- […] Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto.

En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- […] efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta regla jurisprudencial aclaró las confusiones que se presentan en cuando a admisión y procedencia de esta garantía jurisdiccional; y por otro lado estableció la obligatoriedad de los jueces de motivar en sentencia el rechazo de las acciones de protección por la existencia de otras vías manifestando cuáles son esas vías y por qué son más idóneas y adecuadas que la acción de protección.

Mediante el ejercicio de esta acción se cumple con la función de remediar un conflicto, por la conducta lesiva de un ente que amenaza, perturba o priva a un sujeto del legítimo ejercicio de algún derecho constitucionalmente reconocido. Ferrajoli considera que "son derechos fundamentales todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica" (2007, p. 206). Los derechos fundamentales son aquellos que se consideran básicos o esenciales al ser humano, ya que son inherentes al desarrollo de su personalidad (Ferrajoli, 2001, p. 136). El Estado no solamente protege a las personas de la autoridad y de las políticas públicas que no respeten estos derechos, sino también de los particulares, sean personas jurídicas o personas naturales, pues con estas también puede configurarse una relación violatoria de derechos, al encontrarse muchas veces en relación de supremacía con el sujeto victima quien puede sufrir de discriminación o quedar en estado de indefensión.

Consecuentemente, el objeto de la acción de protección se encuentra definido en el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Complementando esta definición, el artículo 39 de la LOGJCC dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Pero la ley no se queda ahí, sino que establece además requisitos para su presentación y procedencia. En tal sentido, el artículo 41 de la ley exige que para su presentación concurran tres requisitos básicos: Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado […]"; Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.

Frente a estos requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: que no exista vulneración de derechos constitucionales; que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.6 Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha

determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Así, ha establecido que, por su naturaleza, esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Además, la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Esta afirmación contenida en la jurisprudencia constitucional es sumamente importante puesto que reafirma dos aspectos básicos que rigen a esta garantía y que todo juez debe tomar en consideración a la hora de sustanciar una acción de protección, puesto que se encuentran definidos también tanto en la Constitución como en la ley de la materia. Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato.

Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. Por eso Ramiro Ávila Santamaría define a la acción de protección como "una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares.

DÉCIMO.- SOBRE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL ACCIONANTE:

Siendo el estado de resolver, este Juzgador Constitucional, procede a analizar y determinar si se produjeron o no las vulneraciones acusadas según el contenido de la demanda que en forma oral ha sido puesto en nuestro conocimiento en la audiencia que se llevó a efecto, cumpliendo con el respeto a las normas constitucionales establecidas para el procedimiento de esta clase acciones, como en el caso que nos ocupa, es la acción de protección:

10.1.- Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, presentó la documentación para poder obtener el ascenso al que tienen derecho los servidores policiales luego de cumplir con los requisitos determinados, en las normas policiales.

10.2.- Al efecto, se inicia un proceso de calificación y sustanciación con la finalidad de establecer la idoneidad o no de los servidores policiales para el ascenso, previa la revisión de los requisitos establecidos a nivel interno de la Institución Policial.

10.3.- La Dirección Nacional de Salud, recopila los requisitos de evaluación médica y psicológica, y la Dirección Nacional de Educación, el requisito de curso de ascenso y la ficha física de los servidores policiales.

10.4.- Todos estos documentos son recopilados por diferentes entidades, luego son enviados a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, entidad que, para fines de registro, plasma esta información en un formulario denominado FORMULARIO DE RECOPILACIÓN DE DATOS, mismo que es enviada al Consejo de Generales de la Policía Nacional para que resuelva la idoneidad de cada uno de los servidores policiales.

10.5.- Al respecto el accionante Eduardo Holguín ha cumplido con la mayoría de los requisitos exigidos, por la normativa policial, siendo así, obtuvo un puntaje de 18.90 de calificación respecto del curso de ascenso; y una nota de 19,49 en las evaluaciones anuales. En lo que corresponde a los requisitos médicos, psicológicos, y otros, tienen como resultado la calificación de APTO, MENOS EN LA PRUEBA FÍSICA, en la que se registró una observación que dice “no apto”, por supuesto con una calificación de 00.

10.6.- Estos exámenes físicos, tienen como finalidad verificar las capacidades físicas de fuerza, velocidad, resistencia, flexibilidad y coordinación de los servidores policiales, y que para su verificación son sometidos a la realización de pruebas físicas, que consisten en pruebas abdominales, velocidad, natación y resistencia, estas son evaluaciones realizadas anualmente o excepcionalmente en los procesos de ascenso.

10.7.- Esta evaluación física como parte del proceso de ascenso de Eduardo Arturo Holguín debió ejecutarse en el año 2020, mismo que debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional no receptó la prueba física como requisito de accenso, sino que, la nota del 2019, debió ser duplicada en el año 2020, y que se tenga como cumplido este requisito de ascenso a favor de los servidores policiales. Para legalizar esta disposición, se tendrá en cuenta, el memorándum de la Policía Nacional Dirección Nacional de Educación IOUX -2021-05158 y oficio número Policía Nacional Departamento de Acondicionamiento y Educación Física de la Dirección Nacional de Educación 2021-0018, que dispone la migración de la nota del año 2019 al año 2020 por la emergencia sanitaria COVID-19, esto es lo que nos certificó el Departamento de Educación Física de la Policía Nacional.

10.8.- Esta orden tiene el carácter de obligatorio, que disponía “duplicar la última calificación considerada como apto”, más, sin embargo, ante el pedido que presentamos en la DNEPN, el propio organismo nos certificó que y se realizó de oficio la migración únicamente de la calificación física obtenida por los servidores policiales en el año 2019.

10.9.- Ante esta normativa interna, ocurrió que en el año 2019, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel no rindió la evaluación física anual correspondiente a ese año por cuanto el día de la evaluación física padeció una infección en las vías urinarias, diagnóstico que está debidamente justificado mediante el correspondiente certificado médico y que fue presentado al señor Armas Taco Luis Rodrigo, como oficial o mediador de las evaluaciones físicas que se estaban desempeñando en ese día en aquel entonces en el 2019.

10.10.- Sin embargo, “el reporte de notas del año 2019 en lo pertinente en la fecha 21 de agosto del 2019, el promedio final tiene un puntaje de 0,00 puntos “no apto” sobre esto consta una observación en la parte de este reporte de notas, una observación y evaluación médica, con un certificado de enfermedad temporal, certificado médico”, que fue

presentado y debidamente validado por el oficial evaluador en aquel entonces, el señor Armas Taco Luis Rodrigo, en esta fase del procedimiento de ascenso.

10.11.- La Dirección Nacional de Educación, omite cumplir con sus propios lineamientos debiendo duplicar la nota del año 2018 en la que Eduardo Holguín, se encontraba considerado como apto, omite cumplir sus propios lineamientos y más por el contrario duplica la nota del año 2019 en la que Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, estaba declarado "no apto" debido a que no rindió la evaluación física y que fue debidamente justificada con el certificado médico presentado ante el Oficial Evaluador, hecho por el que la DNEPN tomó en consideración esta nota de no apto del 2019, y que posteriormente fue enviada a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano para el registro en el formulario de recopilación de datos en el que registra la observación ficha física no apto, ese fue el procedimiento que de oficio omitió realizar la Dirección Nacional de Educación.

10.13.- La directiva de manera adicional contiene un procedimiento que permite al servidor policial también efectuar o solicitar esta duplicidad en la nota de manera personal, y así se hace constar: "se aplicará para los servidores policiales que se encuentren en proceso de calificación para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia. "la última calificación de la evaluación física considerado como apto podrá duplicarse para los años solicitados por el servidor policial, el señor Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, con fecha 8 de diciembre del 2020 presentó un atento oficio al señor Crnel. Fausto René Herrera Ramos comandante de la sub zona los Ríos número 12 donde laboraba el señor Eduardo Holguín solicitando se duplique la nota de educación física del año 2018 al año 2019 señalando en lo pertinente que en virtud de que se encontraba como un certificado médico temporal no cumplió con esta evaluación física, de lo que respecto al año 2019, con fecha 14 de diciembre del 2020 mediante oficio Policía Nacional zona 10 -2020838 el señor Crnel. de policía Edwin Francisco Noguera, comandante de la zona 10 de Babahoyo, pone en conocimiento del Director Nacional de Educación, el pedido presentado por Eduardo Arturo Holguín Peñafiel solicitando que se proceda a la duplicidad de la nota de la calificación física del año 2018 al año 2019, sin embargo de estos pedidos, no se emitió ningún pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de la Educación ni tampoco se atendió debidamente este petitorio que fue presentado por Eduardo Holguín.

10.14.- Sin embargo, pese a que estos pedidos fueron realizados de manera anticipada y diligente previo al inicio del proceso de calificación para el ascenso resuelto por el Consejo de Generales, es decir, el proceso de calificación para el ascenso inicia en marzo del 2021 y estos oficios fueron debidamente presentados en el año 2020 por Eduardo Holguín, de esta manera señores Jueces ante el pedido de duplicidad de Eduardo Holguín que solicitó a la evaluación física del año 2018 en el que tenía una calificación de 18.360, puntos, apto SI, no se realizó y la Dirección Nacional de Educación omite con sus funcionarios, omitieron realizar lo que establecía la directiva 2020001 que permite duplicar la última calificación considerado como apto y que fue debidamente solicitada anteriormente.

10.15.- Vulneración de los derechos: La omisión cometida por la Dirección Nacional de Educación, originó desde aquel entonces la vulneración de los derechos de protección de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel atinentes a las garantías básicas del Derecho al debido proceso que señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas artículo 76 numeral 1 corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es la omisión que produjo la Dirección Nacional de Educación al no dar cumplimiento a lo que establecía su propia directiva que permitía duplicar una nota de un año anterior en las evaluaciones físicas al año 2019. Se vulneró la garantía básica del debido proceso al cual

tenía derecho el señor cabo primero de policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, situación que no lo hizo al aplicarse esta duplicidad en la calificación o considerando la última calificación física en la tuvo declarado como no apto, el señor Eduardo Peñafiel.

10.16.- El derecho a la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la Constitución y el existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes es lo que justamente no realizaron los servidores policiales o administrativos de la de la Dirección Nacional de Educación dejándose en este caso sin observarse la Garantía de la Seguridad Jurídica a la que tenía derecho Eduardo Arturo Holguín Peñafiel quien tenía plena certeza de que se iba a aplicar las disposiciones que contenía la directiva en 2020001 que permitía duplicar la última calificación considerado como APTO, más sin embargo, como hemos detallado no se lo realizó de esa manera omitiéndose en este caso, la propia disposición de la Dirección Nacional de Educación dentro del procedimiento de ascenso de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel.

10.17.- La tutela judicial efectiva señor Juez hemos manifestado que una vez que el Consejo de Generales recopilaba esta información del formulario de recopilación de datos procedió a declarar no idóneo para el ascenso a Eduardo Arturo Peñafiel por el incumplimiento de requisitos de ascenso, declarando no idóneo, por cuyo acto, el accionante, presentó el recurso de apelación porque su pretensión no fue atendida en el tiempo que correspondía, y lo que se pidió, fue que el Ministerio de Gobierno con el debido justificativo del certificado médico que en el año 2019 no pudo rendir la respectiva evaluación física, y amparado en la Directiva número 2020001 para la duplicidad, solicitó al señor Ministro de Gobierno a través de su representante legal, que conoció el recurso de apelación, el Coordinador General Jurídico, quien mediante resolución 0617 en el expediente ERE-21-315 de fecha 20 de octubre del 2021 el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio de Gobierno RESOLVIO NEGAR el recurso de apelación presentado por Eduardo Holguín Peñafiel, sin realizar una valoración adecuada de las pretensiones realizadas, ni considerar las disposiciones contenidas en la directiva 2020001 desatendiéndose de esa manera los justificativos de salud que presentó Eduardo durante la evaluación física del año 2019 así como las circunstancias adversas presentadas por la pandemia del COVID-19 y que sirvieron de causal para que la dirección nacional de educación duplique la nota de 2019 al año 2020.

10.18.- Puesta esta negativa en conocimiento de la señora Comandante General de la Policía Nacional en aquel entonces, inicia el procedimiento de cesación de las filas policiales de Eduardo Arturo Holguín Peñafiel por el aparente incumplimiento del requisito de ascenso, ficha física que hemos señalado anteriormente no fue duplicada la del año 2018 al año 2019, esta omisión de duplicidad de la nota 2018 en la que estaba considerado acto fue el antecedente fáctico y la causal para que se emita la resolución número 20220059 PS -11GPN de fecha 21 de enero del 2022.

10.19.- Derecho del trabajo: reconocido en el artículo 33 de la Constitución en virtud de que el cargo de Policía Nacional del cual fue desvinculado el señor cabo primero de policía Eduardo Arturo Holguín Peñafiel se trata de un puesto cuya necesidad es permanente más no ocasional.

10.20.- También se hizo conocer que su caso no es el único, existen casos análogos en demasía a nivel institucional y en ese sentido hay varios servidores policiales que han presentado de igual manera estas acciones de protección, en las cuales justamente la institución policial no ha hecho la publicidad de esta nota 2018 en las que han estado considerados no en evaluaciones físicas anteriores en ese sentido como como casos análogos nos permitimos exponer a ustedes señores Jueces la acción de protección

número 01204-2021-4727 seguida por el señor Campoverde Gordillo Jorge Luis, en contra de la señora Ministra de Gobierno y Policía Nacional por cuanto en el año 2019 el señor el servidor policial no registraba calificación de educación física por lo que tampoco en el año 2020 registraba esta calificación una vez sustanciada esta causa la Jueza Constitucional mediante sentencia declaró la vulneración de derechos a la seguridad jurídica al debido proceso igualmente el trabajo, Otro caso análogo que presentamos a ustedes señores jueces es la acción de protección número 17981-2022-09002 seguida por Rengifo Gavilánez Cristian Esteban, en contra del Ministerio de Gobierno y Policía Nacional por cuanto el accionante fue declarado no idóneo para el ascenso por el incumplimiento del requisito de ficha física, esto igual declarada la no idoneidad durante la pandemia del año 2019 y 2020 una vez sustanciada esta causa pues igualmente se declaró la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, a la no discriminación y al trabajo.

10.21.- Por disposición del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo.

DECIMO PRIMERO.- ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA ACCION.- Este Juzgador Pluripersonal constitucional, teniendo en consideración lo dispuesto en el Art. 88 de la CRE, que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no Judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, en consonancia con lo dispuesto en el Art.39 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; el Art. 40 Ibídem, “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Sobre aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, ha puesto de relieve que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como

en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado". (Sentencia No. 082-14-SEP-CC).

Lo que ilustran los articulados anteriores y lo que dice nuestra Corte Constitucional, es que el accionante debe concurrir mediante la vía Constitucional, solo cuando considere que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero serán los jueces lo que resuelvan si ese derecho vulnerado eso no encaminado a resolver procesalmente a través de esta vía, o mediante la vía ordinaria.

El derecho al debido proceso y las garantías del derecho a la legítima defensa y por supuesto a la motivación, nos dice la misma Corte Constitucional, en la sentencia, SENTENCIA N.° 002-14-SEP-CC "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso (…)"Derecho a la defensa: El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema (…)."la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

El accionante Holguín Peñafiel Eduardo Arturo, Cabo Primero de Policía, al momento de estar en la lista de los miembros de la Policía Nacional, en estado de ascender al grado inmediato superior de Sargento Segundo, encontró un obstáculo, y es que no fue declarado APTO así ha hecho conocer el Analista del Departamento de Situación Policial, el 13 de julio de 2021, porque no registra nota en LAS PRUEBAS FÍSICAS, requisito para que, el señor Holguín pueda ascender de grado.

Más sucede que, y así nos hizo conocer en la audiencia, que, en el año 2019, NO PUDO RENDIR EL EXAMEN FÍSICO, todos los demás evaluaciones lo hizo, más no, la prueba física, porque el mismo día de la prueba, se encontraba enfermo, y que de esta enfermedad tuvo conocimiento la Dirección de Educación de la Policía Nacional, tanto más cuanto que, existe en el sistema SIIPNE una observación al respecto "Dirección Nacional de Educación"…"Apto?: NO; Obs. Evaluación: Certificado de enfermedad temporal (certificado médico), suscrito por Monitor: Armas Taco Luis Rodrigo, la que no ha sido

tomada en cuenta para la duplicidad de notas, conforme a la directiva 2020-001-DAEF-DNE-PN, que estaba vigente para las personas en proceso de ascenso, la misma que en su parte pertinente dice: "La última calificación de evaluación física considerado como APTO, podrá duplicarse para los años solicitados por el servidor policial, siempre y cuando corresponda, al periodo requerido para el ascenso al inmediato grado superior". Para este Tribunal, si en el año 2019 no pudo evaluarse físicamente, por enfermedad, la que ha sido demostrada, infección de vías urinarias, tuvo que haberse duplicado las calificaciones correspondientes al año 2018, año en el que ha tenido calificaciones muy buenas como son: 18.360, cuando el legitimado activo estuvo APTO.

Llama la atención que, sin embargo de no haber dado paso, a esta duplicidad de notas, no dice la directiva duplíquese la nota del 2019, dice "la última calificación de evaluación física considerado como APTO", no le ascienden, sino que le desvinculan de las filas policiales, a las que ha pertenecido por cerca de 16 años, le privan de un derecho esencial para la vida, para el sostenimiento individual y de su familia, EL TRABAJO, Art. 33 CRE., "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Art.229 Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Art. 325 CR. "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Este Juzgador, se ha formado un criterio, luego de considerar que el accionante ha demostrado las vulneraciones a sus derechos fundamentales como son el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y lo que es más el derecho al trabajo, en igualdad de condiciones para procurar una vida digna. Es evidente la vulneración de los derechos constitucionales que le asisten y que no han sido subsanados mediante otra vía de carácter legal o reglamentario, motivo por el que, a través de la justicia constitucional, hace valer sus derechos. No obstante se debe realizar una ponderación que vendría a ser una valoración o balance cuando existan normas o principios constitucionales del mismo rango, que lo efectúa una Autoridad como en este caso, el Juez Constitucional, indicando cuál de ellas es la apropiada y que permita de mejor manera efectivizar el respeto a los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios.

Así, nuestra decisión debe ser inclinada a enderezar el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho al trabajo, situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en lo relativo a la seguridad, jurídica, derecho al trabajo, que estando en sus funciones como Policía Nacional, con el grado de Cabo Primero, listo para ascender, al grado inmediato superior de Sargento, le ha sido truncado no solamente el ascenso sino su vida profesional, en la actividad de Policía Nacional, con un aproximado de 16 años de servicio en la Institución. Si no rindió sus exámenes reglamentarios, en el año 2019, ante el pedido que hiciera el accionante, al señor Director de Educación Física de la Policía Nacional, y que fuera redirigida a la

Dirección de Educación de la Policía Nacional, pidiendo que, por cuanto en el año 2019, se encontraba con una enfermedad como es, infecciones urinarias, debidamente certificada por los facultativos del Hospital Público de Quevedo, Sagrado Corazón de Jesús, "el reporte de notas del año 2019 en lo pertinente en la fecha 21 de agosto del 2019 promedio final tiene un puntaje de 0,00 puntos "no apto" sobre esto consta una observación en la parte de este reporte de notas, una observación y evaluación médica, con un certificado de enfermedad temporal, certificado médico", le tomen otro examen, con mejor expresión para mejor entendimiento, que le acepten hacer los exámenes reglamentarios que le permitan tener una calificación en el año 2019, NO LO PERMITIERON, no señalaron una fecha, siguió normalmente en servicio activo, pero solamente hasta que trató de recopilar documentación que le permitan el ascenso al grado superior, fue ahí que, le hacen saber que en el año 2019, el accionante obtuvo una calificación de cero, misma que por una directiva ordenada a nivel nacional, debido al COVID 19, los policías no debían dar exámenes en el año 2020, sino que la nota anterior, debió ser duplicada, siendo así el señor Holguín, volvió a tener cero, pues no podía ser de otra manera cuando nunca realizó el examen físico del 2019, por lo que el Consejo de Generales, luego la propia Comandante General de la Policía Nacional, en ese entonces, CESAN EN LAS FUNCIONES que el Accionante, ejercía en la Institución policial, tal como dijera el abogado de la defensa, sin darle oportunidad, porque al apelar, también se ratificó esta decisión violatoria de derechos, obviamente vulnerando el Debido Proceso.

Tal como reza la DIRECTIVA, debía la calificación excelente del año 2018, haber sido tomada en cuenta para la duplicidad del año 2019 y del año 2020, no lo tomaron en cuenta, para el ascenso, sino por el contrario le dieron de baja. En observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 LOGJCC, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Habiéndose demostrado que la presente acción de protección se encuadra en lo previsto en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prescribe: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva- La acción de protección procede contra: A. - Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. B. - Se evidencia que el Organismo Accionado vulneró el legítimo derecho del señor Eduardo Arturo Holguín Peñafiel, en lo que respecta al debido proceso, y si hay vulneración al debido proceso, existe también vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de sus derechos, y al derecho al trabajo, a proceder en forma oportuna y en base al delineamiento oportuno no se respetó la seguridad jurídica, no se observó el contenido general de la directiva que dice: FINALIDAD.- La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado superior durante la pandemia, -DUPLICAR LA ÚLTIMA CALIFICACIÓN- dejando a la interpretación común de las gentes, que la nota anterior sea la que se duplique en el año 2020, la nota anterior era la del 2018, porque en el 2019 no hubo nota, por el estado de enfermedad que padecía el accionante, y que fuera debidamente justificada, la salud también es un derecho, nadie está libre de cualquier enfermedad y en cualquier momento, ante este hecho natural, se ha solicitado una nueva fecha para el examen físico, pero no fue atendido como debió ser. C.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. D. - Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (…)", La inminencia de un daño grave a los derechos fundamentales del accionante, y con el objeto de prevenir y garantizar una eventual vulneración de derechos, y en aras de proteger y respetar, sus derechos adquiridos constitucionalmente y protegidos por la Ley.

DECIMO SEGUNDO.- RESOLUCION.- En razón de estas consideraciones, este JUEZ CONSTITUCIONAL PLURIPERSONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el señor HOLGUIN PEÑAFIEL EDUARDO ARTURO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por el señor Patricio Carrillo; de la COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA representado por el señor General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, por existir la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de defensa; lo cual recae en la vulneración a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho al trabajo, declara con lugar la demanda y,

RESUELVE:

1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales por un acto arbitrario, ilegitimo y vulneratorio al derecho del debido proceso, a las garantías de defensa y motivación, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y al trabajo, así como a la igualdad material y a una vida digna, por parte de los sujetos accionados, en esta demanda, DISPONE:

a.- COMO MEDIDA DE REPARACIÓN:

2.- Dejar sin efecto Jurídico el acto administrativo y resolución No. 2021-490-csg-pn, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL COSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que resolvieron declarar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al señor Cabo Primero de Policía, Eduardo Arturo Holguín Peñafiel.

3.- Dejar sin efecto jurídico, la resolución No. 2022-0059-DSPO-CG-PN DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022, EMITIDA POR LA SEÑORA TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador.

4.- Se dispone al H. Consejo De Generales de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceda el reintegro inmediato a la Policía Nacional, con las prerrogativas del cargo y función que venía cumpliendo. Sin que por ningún motivo se realicen actos de persecución en contra del accionante, debiendo garantizarse su integridad física y psicológica.

5.- Por tanto se le deberá pagar las remuneraciones que debió percibir desde la cesación de sus funciones hasta su reintegro, y los beneficios de ley. Los que serán liquidados en el Contencioso Administrativos, conforme lo manda el Art. 19 de la LOGJCT y la Sentencia 004-13-SAN-CC.

6.- La institución accionada deberá dar las disculpas públicas al accionante por los derechos vulnerados, mediante una publicación en la página Web de la institución por el plazo de un mes.

b.- COMO MEDIDA DE NO REPETICION, la parte accionada deberá publicar por el plazo de un mes la presente sentencia en la página Web de la institución accionada.

c.- Conforme el contenido del Art. 21 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que realicen un seguimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública accionada.

d) Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. La parte demandada a interpuesto recurso de apelación TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 3 DIAS VUELVAN LOS AUTOS.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.-

COMANDANTE GENERAL
DE LA POLICÍA NACIONAL